FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EJÉRCITO NACIONAL
LICEOS DEL EJÉRCITO

TERCERO MODIFICACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO. 047-CELLC-2022 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL _ EJÉRCITO NACIONAL _ LICEOS DEL EJERCITO Y FRANCEIDY ANDREA SALAZAR GARZON, IDENTIFICADO(A) con la cédula de ciudadanía No. 1030582565.

El suscrito Teniente Coronel **RONALD LIBARDO CHAVES MARTINEZ**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, D.C; identificado con Cédula de Ciudadanía No.· **80.031.663 expedida en Bogotá, D.C;** en su condición de Subdirector de los Liceos del Ejército, nombrado mediante Plan de traslados **II Semestre** sistema estados mayores, con radicado No.2021315015173763:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPERTRAS-40 45 del 17 de Noviembre de 2021 emanada por el Comandante Comando de personal del Ejército y posesionado como consta en acta de posesión militar No. 001 del 06 de enero de 2022, en calidad de competente contractual debidamente autorizado para contratar de acuerdo con la resolución de delegación del ministerio de defensa nacional No. 4223 del 22 de junio del 2022, actuando en nombre y representación del MINISTERIODE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- LICEOS DEL EJERCITO con NIT. 800.130.640-3, por una parte, como el CONTRATANTE, y por la otra FRANCEIDY ANDREASALAZARGARZON,identificado(a)conlacéduladeciudadaníaNo.1030582565 can NIT 1030582565-6concorreofransegar_1416@hotmail.com,residenteenla CLL37 S ·91C-34 de la ciudad Bogotá, de profesión LICENCIADAEN FISICA y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA; suscriben el presente contrato de prestación de servicios, acogiendo la recomendación del gerente del proyecto nombrado mediante resolución No. 002 del 12 de enero de 2022 con fundamento en la Ley 80 de 1993, Ley 1150de2007, Decreto1082de2015 Y demás normas complementarias, hemos convenido modificar por mutuo acuerdo el contrato de prestación de servicios profesionales No. 047- CELIC-2022 y previos las siguientes consideraciones

a) Que el día 12 de enero del año 2022 se firmó el contrato de prestación de servicios profesionales No.047-CELIC-2022, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO DOCENTE DEL LICEO SANTA BARBARA DE LOS LICEOS DEL EJÉRCITO DOCENTE FISICA".

b) Que el plazo de ejecución del presente Contrato inicia a partir de que se hayan cumplido los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, la aprobación de la garantía única, la expedición del registro presupuestal y hasta 30 de noviembre de 2022.

c) Que el valor del contrato, corresponde a la suma TREINTA MILLONES NOVECIENTOSOCHENTA y SIETE MIL PESOS ($30.987.000,00), respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CDP No. 622 de fecha 8 enero del 2022.

d) Que el valor del contrato, corresponde a la suma TREINTA MILLONES NOVECIENTOSOCHENTA y SIETE MIL PESOS ($30.987.000,00), respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CDP No. 622 de fecha 8 enero del 2022

e) Que el Teniente Coronel RONALD LIBARDO CHAVES MARTINEZ Subdirector y Ordenador del Gasto Liceos de Ejercito, acepta la suspensión del Contrato No.047-CELIC-2022, cuyo objeto es "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO DOCENTE DEL LICEO SANTA BARBARA DE LOS LICEOS DEL EJERCITO - DOCENTE FISICA"

f) Que el día 28 de septiembre por oficio No. 173 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB-CELIC-LSB, el supervisor del contrato solicita reiniciar, para realizar cesión del contrato e indica que la contratista decidió no continuar con el contrato y en pro que la necesidad subsistía se necesitaba encontrar el perfil para remplazarlo

g) Que el plazo de contratación se modificó por el término de 10 días que es el término que duro suspendido el contrato, estableciendo la nueva fecha de terminación hasta el 10 de diciembre de 2022

h) Que la necesidad de la entidad está ligada al horario académico, que por lo anterior se necesita solo el servicio hasta el día 30 de noviembre de 2022

i) Que por lo anterior se necesita modificar el plazo de ejecución, hasta el 30 de noviembre y realizar la reducción presupuestal pertinente.

j) **Que** por regla general los contratos estatales podrán ser modificados cuando sea necesariopara lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del estado a los cuales sirve el contrato, así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80/1993 los cuales facultan a las entidades contratantes a

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Calle 100 # 11-00 Bogotá, D.C
Teléfono Celular 3182825726
precontractual@liceosejercito.edu.con

modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral para *"(…)evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurarla inmediata, continua y adecuada prestación*" entre otros

k) **Que** se generó un análisis jurídico, legal y jurisprudencial respecto de la suspensión en los contratos estatales, resaltando lo siguiente: *"(…) El artículo 53 de la misma Ley establece los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se debe entender entonces que una vez ocurrida la suspensión de los contratos de trabajo cesan de forma temporal algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio. Sin embargo, al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en afirmar que mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, (…) ya que a consecuencia de la suspensión, el trabajador no se puede ver afectado en sus garantías laborales mínimas que se encuentran reconocidas en las normas laborales vigentes pues este ordenamiento jurídico busca proteger a la parte débil de la relación laboral que puede verse afectada en sus derechos e intereses.(…)". Ahora bien, señala el artículo 333 de la Constitución Política, que la empresa tiene una función social que implica obligaciones, una de ellas, propender por el bienestar de sus trabajadores, es decir, pese a la declaración de emergencia sanitaria, el Ministerio De Trabajo, no ha relevado a los empleadores y compañías de informar previamente y obtener el aval o permiso para proceder con la suspensión de contratos laborales o a despidos colectivos, es decir, no puede inferirse que, solo por el hecho de haberse declarado pandemia por parte de la OMS y haberse declarado estado de emergencia sanitaria en nuestro país, opera ipso iure por parte de las empresa la suspensión de contratos, tal hecho se evidencia en el oficio con "ASUNTO: RADICADO 08SE2020741700100008676 PRESERVACION FUENTES DE EMPLEO – FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO PARA SUSPENDER EL CONTRATO DE TRABAJO", en el cual de manera reiterada se hace mención de las circulares anteriormente traídas en cita y se invita a hacer uso de los mecanismos que pueden usar los empleadores para preservar las fuentes de empleo, sobre los cuales la accionada ni la vinculada nada señalaron, sobre si hicieron uso de ellos, además el Ministerio del Trabajo hizo uso del poder preferente para evaluar las solicitudes de autorización de despidos colectivos o suspensión temporal de actividades hasta por 120 días, a raíz de la emergencia sanitaria*

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Calle 100 # 11-00 Bogotá, D.C
Teléfono Celular 3182825726
precontractual@liceosejercito.edu.con

generada por el COVID-19, por lo cual emitió la Resolución 803 de 2020 en la que se anuncia que, el viceministro de Relaciones Laborales conocerá, de manera oficiosa, las solicitudes de suspensión de contratos por razones económicas por hasta 120 días y las solicitudes de permiso para despidos colectivos. Es menester resaltar que el accionante frente a su empleador se encuentra en una situación de insubordinación o indefensión, que habilita el recurso constitucional de amparo que aquí se resuelve y en este orden de ideas, de conformidad con lo expuesto por la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el "El COVID-19 y el mundo del trabajo", insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida, tiene derecho a que se le garantice su puesto de trabajo y consecuentemente sus ingresos, en atención a que hacer que la carga por la actual crisis la asuma el trabajador, a través de la suspensión del contrato de trabajo, con afectación sobre su salario implica un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual, no siendo así, si tal carga o responsabilidad es asumida por el empleador en atención a su situación privilegiada en la relación laboral, además es claro que al empleador ante las circunstancias actuales, solo podrá mediante autorización del inspector de trabajo hace uso dichas figura, en virtud de la protección que se encuentra en cabeza del empleado subordinado hoy accionante, por lo que no podía deliberada y unilateralmente despojarlo de sus ingresos, viéndose conculcados los derechos del trabajo y mínimo vital para su manutención y la de su familia.

I) **Que** se generó un análisis jurídico, legal y jurisprudencial respecto de la suspensión en los contratos estatales, resaltando lo siguiente: "(...) *La solemnidad del contrato de modificación: El contrato celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes[4] ante lo cual, no resulta viable para el contratista exigir o reclamar reconocimiento económico alguno de carácter contractual, que no esté amparado en la existencia del contrato escrito, como requisito "ad substantiam actus". De conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato estatal, pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales. La modificación de los contratos, bien sea para*

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Calle 100 # 11-00 Bogotá, D.C
Teléfono Celular 3182825726
precontractual@liceosejercito.edu.con

adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado: "De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario."[5] (Subrayas de la Sala). Respecto de la modificación del plazo del contrato, en el mismo sentido, la Sección Tercera se ha pronunciado sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal. [6] En consonancia con lo anterior, esta Sala advierte la imposibilidad legal de reconocer por la vía contractual situaciones de hecho surgidas del mal denominado "contrato realidad", pues el requisito del contrato escrito está consagrado en la Ley 80 de 1993, para el contrato principal y para sus modificatorios Si las modificaciones del contrato no cumplen con los requisitos de ley, las obligaciones contraídas en el negocio jurídico deben atenerse a los términos pactados, y ninguna de las partes tendrá la potestad de su modificación unilateral sin el previo contrato escrito, o de exigir, con fundamento en el contrato, prestaciones o reconocimientos económicos adicionales, más allá de lo acordado y estipulado. Al respecto la Sección Tercera, señaló: "La Sala comienza por precisar que las obligaciones contraídas en un negocio jurídico, las partes quedan forzadas a cumplir lo pactado en los términos en que fueron establecidos, y que nadie está forzado a ejecutar una prestación distinta, de la misma manera que no es posible exigir más de lo acordado, ni entregar menos de lo pactado, porque esto se convierte en ley para las partes. Lo anterior no tiene por qué variarse con la interpretación que una parte haga de sus obligaciones –salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral, cuando

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Calle 100 # 11-00 Bogotá, D.C
Teléfono Celular 3182825726
precontractual@liceosejercito.edu.con

proceda-, en aquellos casos en que considera que lo acordado es insuficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones. No cabe duda que para hacerlo se necesita llegar a un nuevo acuerdo de voluntades, que autorice exigir de la otra parte el cumplimiento de nuevas prestaciones.[7] En estos términos, a ninguna parte le es permitido adicionar o suprimir el alcance de las obligaciones –se insiste, salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral-, so pretexto de ejecutar las suyas, e imponer a la otra la carga de recibir un pago menor o la de hacer uno mayor, según el caso, porque desconocería el acuerdo de voluntades que comprometía al otro a actuar en un sentido distinto[8]." (Subrayas de la Sala). Por lo tanto, las eventuales reclamaciones contractuales que pueda presentar un particular sobre prestaciones realizadas, sin la previa modificación del mismo, están llamadas al fracaso, pues la Administración no puede reconocer situaciones de hecho u obligaciones dinerarias con cargo a un contrato que estipula obligaciones distintas[9]. La motivación y justificación de la modificación El expediente de contratación y la actuación administrativa inicial que comprende los estudios previos, el análisis de riesgos y el presupuesto oficial o estimativo de costos necesario para la modificación del contrato, deberán dar cuenta de las razones de interés público que hacen necesario afectar lo inicialmente pactado. Como regla general, las mismas razones del deber de planeación para el contrato inicial se imponen como requisito previo del contrato modificatorio La motivación del contrato modificatorio resulta un elemento esencial que permita determinar su juridicidad, la justificación de su necesidad, su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido, en especial cuando se alteran los aspectos técnicos y financieros iniciales. Se trata de un requisito indispensable para el control de legalidad del contrato o del acto de modificación. Por ello, la Administración tendrá la carga de la prueba sobre la existencia de la necesidad de interés público sobreviniente que impidió incorporar el cambio en el proyecto inicial, y finalmente, la no vulneración de los principios del proceso de selección.[10] La modificación no es una facultad discrecional, cuyo ejercicio penda de criterios de mera conveniencia o de utilidad para la entidad estatal o para su contratista, ni puede servir como instrumento ilegal para mejorar o hacer más favorables las condiciones económicas del adjudicatario. A diferencia del contrato privado, solo procederá por necesidades de interés general que sustenten y justifiquen la legalidad de la modificación. Finalmente, en el evento de los contratos adicionales, la Administración deberá cumplir, como requisito de ejecución, las normas de orden presupuestal y adecuar el registro presupuestal acorde con la variación económica que se pretende realizar, con el fin de amparar las erogaciones adicionales..."

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Calle 100 # 11-00 Bogotá, D.C
Teléfono Celular 3182825726
precontractual@liceosejercito.edu.con

m) Que quienes suscriben la presente modificación se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente, todo lo cual se acredita con los documentos que se anexan y hacen parte de la presente Terminación del Contrato por Mutuo Acuerdo.

Que cumplidos los trámites y requisitos legales que exige la contratación administrativa, las partes acuerdan suspender el Contrato de Prestación de servicios Profesionales **No.047-CELIC-2022, así:**

CLAUSULA PRIMERO: modificar el plazo de ejecución del contrato **No.047-CELIC-2022, así:** A partir de la aprobación de la garantía única (cuando aplique) y la expedición del registro presupuestal, hasta 30 de noviembre de 2022

CLAUSULA SEGUNDO: modificar parcialmente la cláusula tercera valor del contrato en el sentido de modificar el valor y los pagos relacionados así:

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL – LICEOS DEL EJERCITO, cancelará el valor total del presente contrato la suma de **VEINTE OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE ($28.170.000,00), así:**

N°	RELACION DE PAGOS	VALOR PAGO
1	PAGO 1	$ 2.817.000,00
2	PAGO 2	$ 2.817.000,00
3	PAGO 3	$ 2.817.000,00
4	PAGO 4	$ 2.817.000,00
5	PAGO 5	$ 2.817.000,00
6	PAGO 6	$ 2.817.000,00
7	PAGO 7	$ 2.817.000,00
8	PAGO 8	$ 2.817.000,00
9	PAGO 9	$ 2.817.000,00
10	PAGO 10	$ 2.817.000,00

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Calle 100 # 11-00 Bogotá, D.C
Teléfono Celular 3182825726
precontractual@liceosejercito.edu.con

VALOR TOTAL CONTRATO	**$ 28.170.000,00**

CLAUSULA SEGUNDO: el perfeccionamiento del presente modificatorio será con la firma de las partes, aprobación de las pólizas y modificación del Registro Presupuestal.

En constancia se firma la presente modificación del Contrato por Mutuo Acuerdo en Bogotá D.C. el tres (3) de octubre de 2022

POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – LICEOS DEL EJERCITO

Teniente Coronel RONALD LIBARDO CHAVES MARTINEZ
Ordenador del gasto - Liceos del Ejército

Enterado y aceptado

FRANCEIDY ANDREA SALAZAR GARZON
Cedula de Ciudadanía No. 1030582565
CONTRATISTA

OD12 ALVAREZ BERMUDEZ OSCAR REYES
Supervisor del contrato

PS. CESAR AUGUSTO CORTES GOMEZ
Comité Jurídico

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Calle 100 # 11-00 Bogotá, D.C
Teléfono Celular 3182825726
precontractual@liceosejercito.edu.con

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
LICEO SANTA BÁRBARA SECTOR SUR-C

Radicado No.**173** MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB-CELIC-LSB

Bogotá, D.C, 28 de septiembre del 2022

Señor Teniente Coronel
RONALD LIBARDO CHAVES MARTINEZ
Subdirector Liceos del Ejército
Bogotá. D.C

Asunto: Solicitud del contrato 047-CELIC-2022

Respetuosamente me permito solicitar al señor Teniente Coronel Ordenador del Gasto a quien corresponda, autorizar el reinicio del contrato **047-CELIC-2022** cuyo objeto es **PRESTAR LOS SERVICIOS COMO DOCENTE DE FISÍCA EN EL LICEO SANTA BÁRBARA** para realizar la cesión del contrato de la señora **FRANCEIDY ANDREA SALAZAR GARZON** identificada con cedula **N° 1.030.582.565** al señor **JOAN RAFAEL RUBIANO ESPINDOLA** identificado con cedula **N° 1.024.485.048** quien revisada la hoja de vida cumple con la idoneidad para realizar esta cesión, lo anterior de acuerdo a oficio de fecha 28 de septiembre de la docente quien informa que recibe una propuesta laboral donde pone en práctica sus estudios de posgrado y adicionalmente recibe una remuneración económica que le permite mejorar su calidad de vida. Dado lo anterior no le permite continuar con la ejecución del contrato.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente.

OSCAR ANDRÉS ÁLVAREZ BERMÚDEZ
Rector

Elaboró: SS. *María Clemencia Ramírez*
Secretaria Rectoría.

Revisó: Claudia Yaneth Osorio Dutary
Coordinadora Académica

VoBo.: Ruth Angela Burgos Castañeda
Coordinadora de Convivencia

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Escuela de Artillería. Km. 3 vía Usme - Bogotá
Celular 3138938256
secretariarector_lsb@liceosejercito.edu.co

Administrativo.
Autorizado.

P.